

# BOLETIN OFICIAL DE FILIPINAS.



Domingo 28 de Octubre de 1860.

Año XI.

Este periódico sale diariamente excepto los lunes. Los suscritores tienen opcion gratis á un anuncio mensual de seis líneas que se insertará tres veces y deberá remitirse firmado á la Redaccion antes del medio dia. PRECIOS.—En la Capital 4 peso al mes.—Provincias 9 reales idem.—Fuera de Filipinas 9 reales sin franqueo.—Subtos 1/2 real.—Pago anticipado y en plata.—PUNTOS DE SUSCRICION.—Imprenta de este Periódico.

Núm. 236.

## PARTE OFICIAL.

### SECCION MILITAR.

#### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 27 de Octubre de 1860.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 2 de Agosto último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas de las clases de Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos del Ejército, así en la Peninsula como en Ultramar, en presencia de lo manifestado por la Junta Consultiva de Guerra en 5 de Setiembre de 1855, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes.

Artículo 1.º Los Coroneles usarán tres galones de cinco hilos con el intervalo de dos milímetros entre ellos en el sombrero, chaco ó ros y en la boca-manga de la casaca, levita ó abrigo con tres estrellas de ocho puntas y tres centímetros de ancho bordados por bajo de los referidos galones en la boca-manga y debiendo ser de oro ó plata, según lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 2.º Los Tenientes Coroneles usarán dos galones con dos estrellas, y en la boca-manga de la casaca, levita ó abrigo con dos estrellas de ocho puntas y tres centímetros de ancho bordados por bajo de los referidos galones en la boca-manga y debiendo ser de oro ó plata, según lo fuesen los demas cabos del uniforme.

Art. 3.º Los Capitanes llevarán tres galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hacia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Gefes y además tres estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo de vértice y las otras dos simétricamente á los lados.

Art. 4.º Los Tenientes usarán dos galones en la parte superior de cada brazo, formando un ángulo de 60º y abierto hacia la parte inferior con igual intervalo y clase que los Gefes y además dos estrellas colocadas en el interior del ángulo, una bajo de vértice y la otra simétricamente á los lados.

Art. 5.º Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuviesen grados superiores los marcarán usando los galones correspondientes á dicho grado, y en el caso de ser un capitán ó subalterno el que tuviese el grado de teniente, lo marcarán llevando tan solo en la boca-manga los galones del grado que tuviese.

Art. 6.º Las divisas en sombrero chaco ó ros, para los Capitanes tres trencillas, dos los Tenientes y una los Subtenientes ó Alféreces del cuerpo de cinco milímetros y de diez al intervalo de cada una.

Art. 7.º Los Gefes y Oficiales de los cuerpos de graduados, usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos superiores que tuviesen con excepción del sombrero chaco ó ros, en que no llevarán las correspondientes á su empleo de graduado del cuerpo.

Art. 8.º Se prefija el término de dos meses para la Peninsula é islas adyacentes y el de cuatro para las provincias de Ultramar para llevarse á efecto las anteriores disposiciones. De Real orden lo digo para su inteligencia y efectos consiguientes.

#### OTRA.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 3 de Agosto último se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) uniformar las divisas mandadas usar por Real orden de 2 de Julio último, tengan la debida uniformidad, se ha servido disponer:

El uso de las estrellas como divisa de los empleos, no comprende á los Generales y Brigadieres, que continuarán llevando galones en los empleos especiales que estén autorizados á usar.

Los Brigadieres que desempeñen destino de Coronel, llevarán los galones de este empleo en el sombrero, chaco ó ros.

El galon de las divisas de los Gefes y Oficiales tendrá de ancho un centímetro y diez milímetros en las bocas-mangas conservando estas los mismos intervalos ó vivos que tienen actualmente.

Los Gefes efectivos y graduados llevarán los ponchos y gabanes divisas enteramente iguales á las de las boca-mangas de las casacas formando los galones un ángulo recto con el vértice de la costura exterior.

En los grados de Capitan y subalterno, el galon inferior terminará á la altura del codo con dos costuras de la manga de la casaca, chaco ó gaban, quedando en los ponchos á la altura del codo el vértice del ángulo formado por dicho galon inferior.

Las estrellas serán en su totalidad de cañon mate, y el intervalo entre ellas de un centímetro para los Coroneles, Tenientes Coroneles y Capitanes, y tres centímetros para los Subtenientes y Tenientes distando todas un centímetro del galon mas inmediato.—Los segundos Comandantes llevarán solo la mas próxima al

boton de la boca-manga, debiendo ser esta estrella para los primeros Comandantes del color correspondiente á los cabos del uniforme.

7.º Los Gefes de los Regimientos de húsares llevarán los galones y estrellas en la misma forma que actualmente los usan, pero dejando el intervalo de un centímetro entre el galon superior y la trensilla del escudon cuando este sea de oro. Las divisas de los Capitanes y subalternos de dichos Regimientos se arreglarán á lo que se previene para los demas de su clase.

8.º La distancia de las trencillas, señalada por la regla 6.º de la Real orden de 2 de Julio último, se entenderá de centro á centro de trencilla, quedando de consiguiente entre ellas un intervalo de 5 milímetros.

9.º Las divisas en las presillas de los sombreros apuntados serán dobles dando la vuelta al boton y dejando en el medio un intervalo de 5 milímetros en la presilla de galones, y de 10 en la de trencilla, sin ningun adorno exterior.

10.º Los Gefes y Oficiales de los cuerpos que usan capote de montar llevarán dando la vuelta al cuello de este, los mismos galones ó trencilla que deben usar en el sombrero chaco ó ros, poniendo la bomba cifra ó número del Regimiento dentro del ángulo recto que formará dicha divisa detrás de los botones de la cartera.

11.º Los sargentos primeros que tengan grado ó empleo superior, usarán el mismo uniforme que los demás sargentos de su cuerpo, pero la divisa de la manga será la que corresponda á dicho grado ó empleo superior.

12.º Los sargentos primeros efectivos ó graduados llevarán tres galones de trece milímetros de ancho, con el intervalo de dos milímetros, y colocados en la manga del mismo modo que los que usan actualmente, debiendo ser el galon del llamado de panecillo, y de oro ó plata según los cabos de uniforme. Los sargentos segundos llevarán dos galones iguales á los de los primeros.

13.º Los Brigadieres y Sub-Brigadieres de las compañías de Cadetes usarán las mismas divisas que los sargentos del Ejército.

14.º Los cabos primeros y segundos, llevarán divisas respectivamente iguales á las de los sargentos primeros y segundos, pero los galones serán de estambre de color rojo. En los cuerpos en que no hay mas que una clase de cabos, usarán estos los tres galones de estambre rojo que se señalan para los cabos primeros.

#### OTRA.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 3 de Agosto último, se ha comunicado al Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas la Real orden siguiente: Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que todos los Gefes, Oficiales y Cadetes de los diferentes cuerpos é institutos del Ejército con excepción de los del arma de Caballería lleven hombreras de paño del color de las respectivas casacas ó levitas, con el vivo correspondiente y guarnecidas con una trencilla del ancho de dos milímetros, teniendo bordada la cifra Y. 2.º y sobre fondo de terciopelo carmesí una corona Real de relieve, la cual así como la cifra y trencilla, serán de canutillo mate de oro ó plata según los demas cabos del uniforme y con sugencion al modelo adjunto: siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Oficiales de los Regimientos de Coraceros y Lanceros, Direccion general, Escuela, y Colegio de Caballería, usen caponas iguales á las de los Gefes.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Todo lo que de orden de S. E. se publican en la general de este dia para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefe de E. M., José Ferrater.

Orden de la Plaza del 27 al 28 de Octubre de 1860.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante D. Antonio Lagarraga.—Para San Gabriel. El Teniente Coronel D. Juan Gil de Montes.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de su fuerza. Rondas, Principe núm. 6. Visita de Hospital y provisiones, Principe núm. 6. Sargento para el paseo de los enfermos, Principe núm. 6.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José Carvajal.

#### MARINA.

ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—

Se compra en pública subasta 471 toneladas 2 quintales (peso inglés) de carbon de piedra de primera calidad de las minas de Gales Powells, Duffin, Aberaman Merthir, Niyons-Merthir y embarcadas en Cardiff ó Swansea los cuales deben entregarse en Isabela é Isla de Basilan. Si hubiere en la plaza quien tenga de estas condiciones, puede ofrecerlo desde luego marcando precio puesto en su destino ó al costado del buque que se flete para su conduccion, siendo los gastos en lo que exceda de 270 reales vellon de cuenta del contratista que remató en Madrid á 25 de Enero de 1857 y con cargo á la fianza que tiene otorgada, si bien pagado por la Tesoreria general de Hacienda pública de las Islas luego que conste justificado este servicio; que así es conforme á lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre anterior.

El remate tendrá lugar en mi despacho á las doce del dia 3 de Diciembre venidero, y se adjudicará al que haga proposicion mas ventajosa y si

hubiere dos ó mas de un tenor se permite la puja por 10 minutos solo entre estos interesados. Cavite 22 de Octubre de 1860.—F. Martinez.

#### TRIBUNALES.

SECRETARIA DEL REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS.—Con fecha 28 del próximo pasado se ha dirigido á todos los Juzgados de este territorio la siguiente circular:

Este Superior Tribunal se ha servido resolver lo siguiente:

Sres. Regente . . . Gallano. Presente el Sr. Fiscal encargado de ambas Fiscalías . . . Elizaga. Pareja. Morales. Brabo. Quiroga. Trassierra.

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila á 4 de Setiembre de mil ochocientos sesenta. Los Señores que lo componen y al margen se espresan, Dijeron: Que las prácticas abusivas seguidas en varios Juzgados en orden á la sustanciacion de las causas criminales y á la instruccion material de las actuaciones en general, así como en algunos de los procedimientos de las causas civiles, y lo que últimamente se ha ordenado en varios de los particulares del Real Auto Acordado de 31 de Agosto próximo pasado, demandan imperiosamente se recuerde á los Jueces lo que en diferentes fechas se ha prescrito por este Superior Tribunal en consonancia con lo determinado por las leyes vigentes para el mas exacto cumplimiento de sus obligaciones, y que se establezcan reglas fijas en punto á los casos que no han sido objeto de ellas hasta el dia, á fin de dar á dichas actuaciones, y en especial á las causas, la forma mas adecuada y conducente á la pronta y recta administracion de justicia, evitándose á la Real Sala la pesada tarea de hacer á cada momento pronunciamientos parciales que con frecuencia quedan olvidados por ir envueltos en providencias aisladas. Y en su virtud debian mandarse:

1.º—Cuando debe formarse causa, dar parte de ella y consultarla.—En todo caso en que deba recaer pena mayor que la de treinta dias de arresto, se formará la oportuna causa, elevando sin demora el parte de prevencion y consultándola en su dia con esta Superioridad, particulares de que no prescindirá aunque se proceda á instancia de parte.

2.º—Causas graves.—Las que versen sobre hechos graves se instruirán desde su principio por los Jueces, quienes al efecto, tan pronto como reciban el primer parte ó aviso aunque este sea verbal, se trasladarán al punto de la ocurrencia, deber de que no les escusen otras atenciones tambien graves con las que por punto general puede conculgarse excepto en rarísimos casos, los cuales se motivarán cuando acontezcan.

3.º—Reclamacion de las primeras diligencias y correccion por la demora en remitirlas.—Si los Gobernadorcillos fuere morosos en remitir al Juzgado las primeras diligencias dentro del término prefijado en el particular 11.º del Real Auto Acordado de 31 de Agosto último, se reclamará por el Juez quien, en su caso, aplicará á aquellos la correccion oportuna sino se justificasen de esta falta.

4.º—Acumulacion de las primeras diligencias á sus antecedentes, su traduccion y obligacion de acusar recibo de ellas.—Tan pronto como dichas diligencias lleguen al Juzgado se acumularán á los antecedentes de las mismas que en él obren, disponiéndose á la vez su traduccion si no estuviesen escritas en castellano, y que se acuse su recibo, lo cual efectuará el Escribano donde lo hubiere y donde no el mismo Juez.

5.º—No se ratifique en sumario lo actuado por los Gobernadorcillos.—Se omitirá la ratificacion en sumario de las declaraciones recibidas por los Gobernadorcillos; diligencia que solo deberá practicarse en caso que el Juez la estime indispensable por dudar de la exactitud de las mismas, sobre cuyo particular procederá á su prudente arbitrio.

6.º—Calificacion de delitos.—Para la calificacion de los delitos no se emplearán las palabras sospechoso, malhechor, atajamiento, ahogamiento, presunto sabedor del robo, matanza clandestina de reses, descuartizamiento de estas y otras análogas de que frecuentemente se hace uso, debiendo los Jueces atenerse á la lista que se les remitió con el Real Auto Acordado de 13 de Setiembre de 1855, y tener además presente cuál es el hecho que dá lugar á la sospecha, qué acto reprobado y justiciable se imputa al designado como malhechor, y que los dos últimos particulares son faltas de policia que deben pensarse con arreglo á las disposiciones gubernativas.

7.º—Declaracion de los agraviados.—En toda causa, sea de oficio ó á instancia de parte, el Juez examinará con la debida escrupulosidad á los agraviados, preguntándoles punto por punto cuanto pueda conducir á la mas perfecta averiguacion del hecho; y cuando apuradas todas las preguntas que su buen criterio le dicte, no hubiere mérito bastante para reputar criminal al procesado, proveerá lo que corresponda, absteniéndose siempre de prevenir á dichos agraviados que suministren pruebas, las que en el estado sumario debe él procurar traer de oficio al proceso, no satisfaciéndose con lo espuesto en los escritos de denuncia ó querrela, sino cuando sean tan circunstanciados que no dejen lugar mas que á comprobar su relato.

8.º—Testigos residentes á mas de dos leguas de la cabecera.—Por punto general se examinará por medio de interrogatorio, que se cometerá al respectivo Gobernadorcillo, á toda persona que resida en la provincia á mas de dos leguas de distancia, á no ser en causas muy graves, ó en el raro caso de dudar el Juez de la imparcialidad ó aptitud del Gobernadorcillo.

9.º—Situacion de los reos.—Se hará constar en todo proceso cuanto se refiera á la situacion de los procesados, los que no deberán ser detenidos, arrestados ni incomunicados, como queda prevenido á los Gobernadorcillos en el particular 15.º del citado Real Auto Acordado de 31 de Agosto, ni presos, ni puestos en comunicacion despues de haber sido incomunicados, sin previo auto en que así se ordene.

10.º—Duracion del arresto ó incomunicacion.—No debiendo durar el arresto mas de quince dias ni la incomunicacion mas de treinta, los Jueces proveerán antes de espirar estos plazos, sobre la situacion de los reos que sean objeto de uno ú otra.

11.º—Delitos estraños al procedimiento.—Cuando en el curso de una causa resulten otros delitos enteramente estraños al que motive el procedimiento se conocerá de ellos por separado, formándose el oportuno ramo con testimonio de lo conducente.

12.º—Ramos separados.—Este se encabezará con el auto en que se mande formar, y en la diligencia de concuerda con que termine, se espresará con la debida especificacion cuál es la actuacion matriz.

13.º—Idem.—En dicho auto se puntualizarán los lugares que han de testimoniarse, cesando la práctica de declinar el Juez este deber en el Escribano ó testigos de asistencia por medio del mandato «Síquese compulsu de lo necesario»; lo que dá motivo frecuente á testimonios trancos ó que comprenden lugares impertinentes, ya por la impericia, ya por el poco celo de dichos Escribano ó testigos en el desempeño de un deber que en realidad no les incumbe, por ser su carácter el de meros ejecutores.

14.º—Parte de prevencion de los incidentes.—De todo ramo ó incidente separado se dará parte de prevencion, como se halla prevenido respecto á las causas en general.

15.º—Identificacion de reos.—Para determinar con la debida precision las personas de los reos cuando no sean conocidos su nombre y apellido, se indagará su naturaleza, vecindad, padres ó barangay, edad, casa en que vivian ú otras circunstancias análogas que hagan imposible se les confunda con diverso individuo.

16.º—Escarcelacion y fianzas.—Siempre que no hubiere méritos bastantes para considerar al reo acreedor á pena corporis afflictiva ó sea á una mayor que la de seis meses de cárcel, se les encarcelará bajo caucion juratoria, á menos que sea persona sin domicilio conocido ó vago. Lo mismo se verificará con todo el que fuese absuelto de la instancia, si bien á estos el Juez podrá exigirles fianza de cárcel segura cuando por sus circunstancias se hallen en aptitud de prestarla, lo que se examinará con el mayor detenimiento, haciéndose constar en providencia los fundamentos de este juicio. Los Jueces tendrán presente que por punto general la caucion juratoria procede siempre, cuando no se puede prestar fianza de cárcel segura.

17.º—Sobresesimientos.—En el momento que resulte que un procesado es inocente, se sobreseerá respecto á él á reserva de consultarlo en definitiva si á la vez se procediese contra otros.

18.º—Reos menores de 25 años.—Siempre que aparezca que un reo es menor de 25 años se unirá á la causa su partida de bautismo; y sino pudiera ser habida, se hará constar su edad por el modo supletorio mas conducente á este objeto.

19.º—Condenas anteriores y lo referente á otras causas pendientes.—Nunca se omitirá traer á la causa testimonio de las anteriores condenas de los reos. Para depurar lo mas satisfactoriamente posible los procesos que se les hayan seguido ó sigan á la sazón, se pedirá al Alcalde de la cárcel informe que dará con relacion al resultado de sus libros; y por lo que respecta á las causas no ultimadas, de las que suele tomarse ó pedirse indebidamente testimonio de la sentencia de primera instancia, bastará que conste que se les siguen.

20.º—Carcos.—No se practicarán carcos mas que cuando resulte contradiccion en hecho sustancial; y esta diligencia solo tendrá lugar entre los testigos y entre los procesados y nunca entre los primeros y los últimos, como tampoco entre estos y el Gobernadorcillo ó autoridad pedánea que haya actuado en las primeras diligencias.

21.º—Fugas.—Siempre que ocurra la fuga de algun preso, se formará incidente separado en el que se comprenderá al prófugo.

22.º—Exhortos.—Se acusará sin demora el recibo de todo exhorto, y solo se omitirá esto cuando se devuelva cumplimentado por el primer correo.

23.º—Idem.—Si á su debido tiempo, según las distancias y facilidad de comunicaciones, no recibieren los Jueces las resultas de dichos exhortos, las recordarán; y si á pesar de ello notaren demora en la devolucion, elevarán el oportuno parte al Sr. Regente.

24.º—Informes de conducta.—En causas contra españoles ó europeos se omitirá el informe de conducta que previene el Real Auto acordado de 13 de Octubre de 1837.

25.º—Audiencia del promotor.—Antes de elevarse á plenario los procesos no se pasarán al Promotor Fiscal, sino se promovieren artículos ó incidentes

en que con arreglo á derecho deba intervenir; y el Juez por sí, como encargado de la instruccion de aquellos, determinará la que sucesivamente proceda darles. Esto no obsta á que si dicho Promotor pidiera en cualquier estado del sumario que se le conliriera vista, se le entregue lo actuado por un breve término para que tome la instruccion necesaria y gestione lo que estime conducente.

26.º=**Reconocimientos periciales.**=Nunca se omitirán los reconocimientos periciales que puedan conducir á esclarecer debidamente como tuvo lugar el hecho de cuya averiguacion se trate, ó á la debida apreciacion de la criminalidad del reo ó reos.

27.º=**Autopsia.**=Siempre que fuere posible se hará la autopsia del cadáver por dos facultativos, quienes serán examinados sobre la esencia de la herida ó heridas y cuanto mas hayan observado y estimen digno de la consideracion judicial.

28.º=**Autos diminutos.**=Siendo notable el retraso que sufren los procesos por disponerse sucesivamente la práctica de diligencias que debiera mandarse en un solo auto, los Jueces cuidarán de no dejar para mas adelante lo que cuando provean resulte indicado que puede actuarse simultáneamente para completar la investigacion.

29.º=**Redaccion de los procesos.**=Se pondrá el mayor esmero en la redaccion de todas las actuaciones para no cometer errores gramaticales que frecuentemente presentan de una manera oscura los conceptos, y no se emplearán palabras impropias como la de «sumarios» por testigos del sumario.

30.º=**Autos de inhibicion.**=Los autos de inhibicion á favor de otro Juez del mismo fuero se llevarán á efecto sin demora, consultándose con esta Superioridad por medio del oportuno testimonio que deberá siempre contener á la letra ó en relacion lo suficiente para justificar dicha resolucion. Tambien se procederá en iguales términos cuando la inhibicion sea á favor de un Juez de distinto fuero, notoriamente precedente y decretada en los primeros momentos. En los demas casos el Juez elevará los autos originales á esta Superioridad. Todo auto de inhibicion debe espresar que se entiende sin perjuicio de la jurisdiccion del Juez que lo dicta.

31.º=**Obligacion de las partes de suministrar lo necesario para actuar.**=Cuando la ejecucion de cualquier providencia se entorpezca ó demore por no aporantar las partes papel ó lo demas necesario para darle cumplimiento, el Escribano lo hará constar inmediatamente en diligencia y acto continuo, bajo su mas estrecha responsabilidad, dará cuenta al Juez quien decretará, para salvar la causa, el correspondiente apremio, teniendo presente que la misma parte debe reintegrar el valor del papel en que se actuen estas y las sucesivas diligencias.

32.º=**Notificaciones.**=Toda notificacion se practicará leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella aun cuando no la pida, y de lo uno y de lo otro se hará espresion en la diligencia.

33.º=**Idem.**=Esta se firmará por el Escribano y por la persona notificada, y no sabiendo hacerlo por un testigo á su ruego: sino quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga, firmarán dos requeridos por el Escribano, los cuales no podrán ser sus dependientes.

34.º=**Idem.**=Si la persona á quien se va á notificar no fuere hallada á la primera diligencia en busca, se hará la notificacion por cédula sin necesidad de mandato judicial, y en la diligencia se espresará el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando la misma el recibo. Si no quisiere ó no supiere firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el particular anterior.

35.º=**Idem.**=Las notificaciones á personas que residan fuera de la cabecera, se harán por medio de órden comitada á los Gobernadorcillos, acompañándoles copia de la providencia para que se entregue al interesado.

36.º=**Que todo escrito se provea.**=Los Jueces se abstendrán de negarse á proveer cualquier escrito que se les presente, y en los que deben repeleirse por ser viciosos, extenderán auto mandando que así se haga.

37.º=**Citacion por edictos.**=Se dispondrá la citacion de los reos por edictos y pregones tan pronto como por el diligenciado de la órden de prision, arresto ó detencion, conste en el proceso su ausencia; y dichos edictos se fijarán una sola vez por término de 30 dias, transcurridos los cuales se dictará auto declarando rebelde al ausente si no hubiese sido habido, y mandando que se entiendan con los estrados las diligencias referentes al mismo.

38.º=**Sentencias.**=Las sentencias se encabezarán con la palabra «Sentencia»; en ellas se hará mencion de cada uno de los reos y de sus circunstancias personales, del número de la causa, del delito sobre que versa y del Juez que provee, consignando por medio de la palabra «Resultando» lo que el proceso arroja; por la de «Considerando» el raciocinio legal que en su virtud se forme; y por la de «Visto» la ley ó disposicion aplicable al caso, terminando con la parte preceptiva.

39.º=**Edad de los reos que debe consignarse en la sentencia.**=Para espresar en las sentencias la edad de los reos, se atenderá el Juez á la que tenían cuando se perpetró el delito que motive la encausacion.

40.º=**Sobreseimiento.**=Los autos de sobreseimiento se fundarán tambien como las sentencias, encabezándose con la palabra «Sobreseimiento»; y se notificarán á las partes á quienes comprendan y al agraviado si lo hubiere, oyéndose con arreglo á derecho los recursos que contra ellos interpongan.

41.º=**Testimonio de ejecutoria para otras causas.**=Cuando los reos resulten complicados en otras causas pendientes, se mandará en el definitivo que se lleve á aquellas testimonio de la ejecutoria tan pronto como esta recaiga.

42.º=**Sobres de los pliegos remitidos por el correo.**=Se hará constar por medio de la oportuna certificacion al dorso de los sobres de los pliegos que se remitan por el correo, si el contenido se ha actuado de oficio ó á instancia de parte, y en este último caso si es pobre ó solvente: al pié de este atestado que firmará el Escribano, pondrá su V.º B.º el Juez, siendo el mismo con aquel mancomunadamente responsable si fuere diminuto.

43.º=**Protocolizacion de los documentos otorgados por Gobernadorcillos.**=En el momento que los Jueces reciban los instrumentos públicos que para su protocolizacion les remitan los Gobernadorcillos que pueden autorizarlos, según lo dispuesto en el particular 7.º del Real Auto Acordado de 31 de Agosto arriba citado, pondrán á su pié ó al márgen el de-

creto de «Protocolicase.» y cuidarán de que se lleve á efecto sin demora uniéndose original al protocolo. Por este decreto devengarán cuatro reales fuertes cuando los otorgantes sean todos indios, y seis, si alguno de ellos perteneciese á otra raza, y los mismos derechos cobrará el Escribano por su trabajo.

44.º=**Carpetas.**=A toda actuacion se le pondrá desde su principio la correspondiente carpeta arreglada á los adjuntos modelos. Y para evitar el deterioro que ocasiona el roce, tan pronto como se termine una pieza de autos, se coserá á su final un folio blanco, lo que se verificará tambien en la última que quede pendiente de las resultas de la ejecutoria cuando se eleve el proceso á esta Superioridad.

45.º=**Desgloses y foliatura.**=Para verificar cualquier desglose deberá preceder providencia en que así se determine ó, si este se hubiese resultado en otra actuacion, se hará indefectiblemente constar estendiéndose la oportuna diligencia, lo que tendrá tambien lugar cuando por esta causa la foliatura sufre alteracion.

46.º=**Número de fojas de cada pieza e indicacion que debe hacerse en la última.**=Ninguna pieza de autos deberá pasar de doscientos folios; con los sucesivos se formará la segunda, y en su caso la tercera y siguientes; pero la foliatura continuará como si todas ellas compusieran una sola. En el folio blanco que se pondrá al fin de cada pieza, según lo dispuesto en el particular 44, se escribirá «Pasa á segunda pieza, tercera ó la que sea.»

47.º=**Forma de los escritos.**=Se repetirá todo escrito que contenga anotaciones en la parte superior, la que debe quedar libre para la foliatura; tambien los que en órden á la clase de letra, color de la tinta ó por su número de renglones, no estén ajustados á lo mandado en los particulares 43 y 44 del Real Auto Acordado de 31 de Agosto ya citado, y los que no contengan de márgen aproximadamente la cuarta parte, y la cuarta parte, de este al interior libre para el cosido.

48.º=**Interrogatorios.**=Los interrogatorios y pliegos de posiciones, así como todo documento que se reconozca y deba obrar en los autos, se colocarán antes que las declaraciones á que den lugar.

49.º=**Union de diligencias y documentos á la causa.**=No se unirá nada á la actuacion sin que esté mandado por la oportuna providencia; y cuando lo que haya de unirse sean diligencias, se hará constar la fecha en que se recibieron y la razon de la demora en esta acumulacion si la hubiere, y si se ignorare, se mandará investigar.

50.º=**Incidentes.**=Se designará con el nombre de «Incidentes» todos los procesos que corran con otros, ya tengan ó no origen de estos, dándoseles numeracion correlativa empezando por el número uno; y si alguno de ellos constare de dos ó mas piezas, se pondrá á cada una el número que le correspondiera en esta forma: «Incidente número 1.º» «Pieza única.» «Incidente número 2.º» «Pieza primera.» «Incidente número 2.º» «Pieza segunda.»

51.º=**Preguntas en las declaraciones.**=En toda declaracion deben consignarse las preguntas, lo que frecuentemente se omite poniendo la respuesta á continuacion de la palabra «Preguntado», sin espresar sobre qué fué.

52.º=**Orden cronológico de las actuaciones.**=Debiendo ser los procesos la fiel historia de los procedimientos que comprenden, irá cuanto en ellos se actúe por órden cronológico, el que no se alterará, como viciosamente viene practicándose haciéndose en algunos autos referencia á diligencias colocadas despues; cuál si ya estuviesen acumuladas.

53.º=**Rúbrica de todos los folios.**=Los folios de todas las actuaciones en general, á medida que se vayan instruyendo, se rubricarán por el Escribano, ó á falta de este por los dos testigos de asistencia.

54.º=**Citas de fojos.**=Se pondrá el mayor cuidado en que no queden en blanco en las providencias, declaraciones y demas diligencias las citas de fojos.

55.º=**Testimonios en general.**=Todo testimonio y muy especialmente los que deban acumularse á actuaciones judiciales ó se saquen para formarlas, contendrán en su márgen una indicacion de cada una de las diligencias que comprendan, de suerte que sea fácil la busca de cualquiera de ellas; y los Jueces serán mancomunadamente responsables con los Escribanos que los libren, si admitieren alguno en que se falte á esta prescripcion.

56.º=**Comunicaciones dirigidas á esta Superioridad.**=Cuando los Jueces se dirijan á este Superior Tribunal elevarán una comunicacion separada sobre cada asunto y á su márgen harán una breve indicacion del contenido; y si fuere motivada por alguna carta órden, espresarán ademas la dependencia de donde procede en esta forma: «Para la Escribanía primera de Cámara.—Evacuó informe.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Elevó los inventarios de entrega del Juzgado.» «Parte de prevencion de causa.» «Para la Secretaría de Acuerdo.—Consulta sobre la inteligencia del Real Auto Acordado de tal fecha.» &c.

57.º=**Idem.**=Tendrán ademá dichos Jueces el mayor cuidado en hacer en el encabezamiento de las indicadas comunicaciones la debida espresion de antecedentes, de forma que sea fácil venir en conocimiento del negocio á que se contraen y proceder á la busca del respectivo rollo ó expediente, y cuando se refieran á alguna causa criminal nunca dejarán de consignar su número.

58.º=**Idem.**=Toda comunicacion dirigida á esta Audiencia se extenderá por los Jueces y demas dependientes del ramo de Justicia en pliego grande de papel del sello correspondiente, dejando una cuarta parte de márgen, y se elevará por conducto del Sr. Regente. Los oficios de remision deberán venir en papel corto.

59.º=**Observancia en los Juzgados del Auto Acordado de 31 de Agosto último.**=Los Jueces observarán y harán observar á sus Escribanos, en cuanto les sea aplicable, lo ordenado á los Gobernadorcillos en Auto Acordado de 31 de Agosto último.

Y antes de circularse este Acuerdo, póngase en conocimiento del Sr. Gobernador Presidente á los efectos espresados en el artículo 55 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1853.

Así lo acordaron y firmaron:—Galiano.—Pareja y Alba.—Morales de la Cortina.—Nacario Brabo.—Quiroga.—Trassierra.—Juan Antonio Gomez.

Lo que con inclusion de... modelos de carpetas comunico á V. para su cumplimiento, rogándole se sirva acusarme el recibo.

Lo que para general conocimiento se publica en el Boletín oficial.

Manila 20 de Octubre de 1860.—Juan Antonio Gomez.

**Don Francisco de Asis Rovira, Teniente Gobernador por S. M. de la provincia de Cavite y Alcalde mayor Juez en comision de esta de Bataan, etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto al ausente Leoncio Pangilinan, vecino del pueblo de Orion de esta provincia, para que dentro del término de nueve dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta indicada provincia á contestar á los cargos que contra él resulte de la causa núm. 288 que se instruye en este Juzgado sobre fuga; pues de hacerlo así le oiré con arreglo á derecho y en caso contrario continuará la causa entendiéndose las ulteriores diligencias con los estrados del Juzgado parándole el perjuicio que hubiere lugar por su ausencia y rebeldía.—Dado en la Casa Real de Balanga á 20 de Octubre de 1860.—Francisco Rovira.—Por mandado del Sr. Juez, Cipriano del Rosario.

Se anuncia al público que á demanda de Obras-pias, se pondrá de nuevo en pública almoneda por el Juzgado de la Alcaldía mayor 2.º de Manila una casa de cal y canto, sita en el barrio de Santa Rosa de Quiapo con la baja del quinto de su avalúo ó sea bajo el tipo de 3717 pesos y 4 granos, cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Juzgado en los dias 29, 30 y 31 del corriente. Oficio de mi cargo á 26 de Octubre de 1860.—Doroteo M. de Angeles.

Se anuncia al público, que en los dias 5 y 6 de Noviembre próximo entrante á instancia de los herederos del difunto D. Gregorio de los Santos, se sacará á pública subasta en los estrados de este Juzgado un solar de doce varas de frente y diez y nueve id. de fondo, sito en la calle Real de Dulubayan del pueblo de Santa Cruz, linda por el lado derecho con la casa y solar del difunto Presbítero D. Simon Rafael, por el lado izquierdo con la casa de D. Celestino Antonio, callejon en medio, y por la parte de atrás con la de D. Silvino Pineda; avaluado en doscientos cincuenta y cuatro pesos. En el primer dia admitirán las pujas, y en el segundo se verificará el remate á las dos de la tarde en el mejor postor. Oficio de mi cargo en Manila 11 de Octubre de 1860.—Juan N. Toribio.

### HACIENDA.

**ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS DE FILIPINAS.**—Autorizada esta Administracion general para la adquisicion en concierto público de 300 areómetros de Cartier con que deben graduarse los licores de la Renta, las personas que deseen enagenar dicho artículo se presentarán en esta oficina á hacer sus proposiciones el dia 29 del presente mes á las doce de su mañana; pudiéndose enterar previamente del pliego de condiciones que existe en la mesa de partes de esta misma oficina bajo las cuales se ha de verificar dicho concierto. Manila 25 de Octubre de 1860.—Victoriano Jareño.

**ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.**—Manila 25 de Octubre de 1860.—El martes 30 del corriente, se sacará á nueva subasta la venta de los efectos siguientes, con la baja del primitivo avalúo bajo el tipo en progresion ascendente de los precios que se marcan:

- 4 tarros grandes y 7 pequeños con peso de 6 cates de té; regular á 12 1/2 céntimos cate.
- 7 pares de zapatos, 2 de raso, á 75 cént. par, y 5 de paja, á 37 1/2 cént. uno.
- 2 faroles chinos, á 12 1/2 cént. uno.
- 4 piezas de cintas de algodón, á 12 1/2 cént. pieza.
- 18 jupaos grandes, á 25 cént. uno.
- 4 tarros grandes y 10 pequeños de dulce con peso de 44 libras, á 6 1/2 cént. libra.
- 1010 libros chinos impresos, á 3 1/3 cént. uno.
- 3 portaviandas grandes, á 37 1/2 cént. uno.

Cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion de doce á dos de la tarde del enunciado dia.—Ormaechea.

**ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.**—Manila 25 de Octubre de 1860.—A condicion de ser reesportado, se venderán por esta Administracion en almoneda pública, de doce á dos de la tarde del martes 30 del actual, 219 tarros con igual número de cuartillos de vino de China decomisado, con sujecion al avalúo de 12 1/2 céntimos por tarro en progresion ascendente.—Ormaechea.

**ADMINISTRACION GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS DE FILIPINAS.**—Manila 25 de Octubre de 1860.—Con la baja del tercio del último avalúo, se sacará por tercera vez á subasta-pública la venta de las 10 piezas de bayeten averiado que miden 421 yardas; esto es, bajo el tipo de \$ 35-07 el total de ellas; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el martes 30 del corriente de doce á dos de la tarde.—Ormaechea.

**DIRECCION GENERAL DE COLECCIONES DE TABACO DE FILIPINAS.**—Autorizado este centro Directivo por Superior decreto de 2 del corriente, para proceder por medio de concierto público á la adquisicion con destino á la Coleccion de tabaco de la provincia de Cagayan, del número de cajas suficientes á contener la cantidad de trescientos mil pesos plata, con dos distintas llaves, dos de respeto, ser aquellas de hierro batido y de mayor cabida que la de veinte y cinco mil pesos cada una de las referidas cajas, bajo el tipo en progresion descendente de dos pesos cincuenta céntimos por

Continúa la relacion de las personas que se han suscrito voluntariamente para los gastos de guerra de Africa en el dia de hoy.

	Plata.	Oro.	TOTAL.
Remitidos por el Gobernador P. M. de la provincia de Isla de Negros de los pueblos que contribuyeron, según relaciones	\$ 44,715-79	129,021-96%	173,737-75
Suma anterior.			684-83
TOTAL.	45,400-62	129,021-96%	174,422-58

Casas Consistoriales del Ayuntamiento de Manila 22 de Octubre de 1860.—J. Gabriel Gomez Esquivel.—Manuel Marzano, Secretario.

millar de su cabidad y con arreglo á las bases que obran unidas al expediente de su referencia que desde el dia de hoy se hallarán de manifiesto en esta Direccion y mesa del negociado respectivo las personas que quieran encargarse de este servicio, podrán presentarse en la misma á hacer sus proposiciones el dia veinte y nueve del corriente á las doce en punto de su mañana en que ha de tener efecto dicho acto.

Binondo 18 de Octubre de 1860.—Rafael Zaragoza

**INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE FILIPINAS 17 de Octubre de 1860.**—Autorizada esta dependencia para adquirir el medio de concierto público una maquina de corte de papel con destino á la fabrica de cigarrillos recomposicion de las que actualmente se hallan funcionando en dicho establecimiento con arreglo al pliego de condiciones y presupuestos que obran en esta oficina, las personas que quieran encargarse de la construccion y composicion de aquellas, presentarán en la misma á hacer sus proposiciones el dia 31 del actual á las doce en punto de su mañana.—Felix Gonzalez.

**INSPECCION GENERAL DE LABORES DE LAS FABRICAS DE TABACOS DE FILIPINAS 26 de Octubre de 1860.**—Debiendo celebrar concierto esta Inspeccion general el dia 9 del mes de Noviembre próximo para adquisicion de cincuenta y seis balanzas con destino al servicio de la fabrica de puros de la Princesa, así como tambien la recomposicion de diez y nueve que se encuentra en mal estado con arreglo al pliego de condiciones que desde la fecha estará de manifiesto en esta oficina general, se anuncia al público para los que deseen hacer este servicio presenten sus proposiciones en la dependencia de mi cargo en el espresado dia 9 á las doce en punto de su mañana.—Felix Gonzalez.

**COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE REAL HACIENDA.**—Debiendo celebrarse concierto en esta Comandancia general el cinco de Noviembre próximo de once á una de su mañana para contratar las obras de reparacion del camarín carem de los buques del Resguardo de este cuerpo, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que desde esta fecha estarán de manifiesto en la oficina de la Comandancia subalterna de habilitacion en el muelle de San Fernando; los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones el dia y hora señalados para la adjudicacion que las hubiere mas favorables á la Hacienda. Manila 17 de Octubre de 1860.—F. Enriquez.

Se anuncia al público, que el dia 15 de noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta por el término de tres años la contrata del arriendo de la pesquería de Pansipit pueblo de Taal de la provincia de Batangas, en el tipo en progresion ascendente de dos mil y trescientos cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda que gusten prestar este servicio, acudirán suficientemente garantidos en el dia, hora y lugar designados para su remate en el mejor postor. Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila 3 de Octubre de 1860.—M. Saló.

Se anuncia al público, que el dia 15 de noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata del arriendo por tres años de corrales de pesca en el rio de Calumpit de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de ciento veinte pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio, acudirán suficientemente garantidos en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor. Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila 3 de Octubre de 1860.—M. Saló.

Se anuncia al público, que el dia 15 de noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas, que se verificará en los estrados de la Intendencia, se sacará á subasta el arriendo por tres años del pumalaqui en el pueblo de Taguig del sitio de Pansipit malaqui de esta provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio, acudirán suficientemente garantidos en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor. Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila 3 de Octubre de 1860.—M. Saló.

Se anuncia al público, que el dia 29 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en la Junta de Reales Almonedas que se verificará en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Nueva-Vizeya, bajo el tipo en progresion ascendente de noventa y cinco pesos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribanía de Hacienda. Los que gusten prestar este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, la garantía correspondiente en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate en el mejor postor. Secretaría de la Junta de Reales Almonedas Manila á 27 de Octubre de 1860.—M. Saló.